

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2021 00026 00 de REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 31 03 021 2021 00026 00 de **COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS COMO VOCERO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA** a través de **RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO**, identificado con C.C. N° 77.093.129 en calidad de **SECRETARIO TÉCNICO INDÍGENA DE LA CNTI**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y **CLARA ELSY DUQUE**, identificada con C.C. 51.604.223 funcionaria de esa esta última entidad. Vinculado **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -VICEMINISTRO PARA LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS- CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ; MINISTERIO DE LA TIC; MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECTOR DE ORDENAMIENTO SOCIAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se ponen en conocimiento los escritos obrantes en los archivos 0274 a 0279, provenientes de los Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural, donde se pronuncian frente al segundo requerimiento efectuado con auto del 14 de septiembre de los corrientes (archivo0269).

Ahora bien, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en la acción de tutela de data 10 de marzo hogaño, en particular el numeral 66.4, en donde dispuso:

*“66.4. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, a los cuales están adscritos la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación, respectivamente, con participación de los pueblos y comunidades indígenas de la CNTI, diseñen e implementen una campaña pedagógica con el fin de educar en competencias para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el enfoque diferencial, y la proscripción de toda forma de discriminación en razón de la raza a los funcionarios, servidores y contratistas del Estado participantes de las reuniones de la Comisión y la Mesa en mención”.*

Para lo anterior, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su escrito visto en el archivo 0275, después de hacer un recuento de lo realizado en el interior del trámite incidental refirió “[e]l día 11 de junio de 2022, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocó a las entidades del gobierno vinculadas a la sentencia de tutela con el fin de plantear una ruta que permita dar cumplimiento al punto 66.4 de la parte considerativa, conforme a la orden proferida en el numeral 3.2 del fallo del 10 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. El Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural mediante memorando No. 2022-420-015950-3 del 11 de junio de 2022 solicitó al Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente: “[...] en el marco de sus competencias, si es posible, incluya en el plan de capacidades tendientes a educar en competencias para el reconocimiento de los derechos de los pueblos, y comunidades indígenas, el enfoque diferencias., y la proscripción de toda forma de discriminación en razón de la raza a los funcionarios, servidores y contratistas del Estado participantes de las reuniones de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanentes de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas (sic), tal y como lo ordena el fallo de tutela. Lo anterior, en virtud que a la fecha de promulgación y notificación de la mencionada sentencia, el

plan ya sido formulado, en los plazos establecidos para su presentación, y por ende, no está contemplado actualmente". La Dirección de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante oficio No 20223000260521 del 19 de julio de 2022 indicó lo siguiente: "El Departamento Administrativo, de acuerdo con el decreto en mención, no tiene la facultad para brindar las capacitaciones que requieren a través de su solicitud, sin embargo, es pertinente indicar que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, ha venido ofertando los siguientes cursos 100% virtuales, así: Enfoque Diferencial Indígena, el cual busca "Reconocer las particularidades de los pueblos indígenas en Colombia y la necesidad del enfoque diferencial indígena para permitir que los miembros de estas comunidades puedan ejercer plenamente sus derechos y contribuir al desarrollo del país". De igual manera, la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural de esta Cartera Ministerial a través de oficio No. oficio 2022-420-040796-1 del 11 de junio de la presente anualidad solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública, lo siguiente: "[...] me permito solicitar información respecto si aparte del plan de capacitaciones, existe la posibilidad que en alguno de los programas que ofrece el Departamento Administrativo de la Función Pública nos pueda dar una capacitación a los funcionarios y contratistas que participan como representantes de las entidades públicas del orden nacional ante la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, con el fin hacer una campaña pedagógica de educar en competencias para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el enfoque diferencial, y la proscripción de toda forma de discriminación en razón de la raza, al cual podamos acceder, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada orden judicial. Lo anterior, en virtud de que a la fecha de promulgación y notificación de la mencionada sentencia, el plan de capacitaciones de esta cartera ministerial ya había sido formulado, en los plazos establecidos para su presentación y, por ende, no está contemplado actualmente". La Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante oficio No. 2022-311-016971-3 del 19 de agosto del 2022, indicó lo siguiente: "Me permito informarle que la solicitud será incluida en el Plan de Capacitación en lo que resta del año 2022, para lo cual es importante la delegación por parte de la Dirección de un servidor para coordinar las fechas de convocatoria y los temas de las capacitaciones. El Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural remitió oficio No. 2022420043948-1 del 22 de agosto del 2022 al Ministerio del Interior con el propósito de informar sobre las respuesta brindadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en ese sentido, concertar la realización de una mesa técnica entre las entidades para definir la fecha y hora de la capacitación. Finalmente, es importante manifestar al honorable despacho que a la fecha el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encuentra realizando todo el proceso de coordinación con el Ministerio de Interior con la finalidad de socializar el contenido de las capacitaciones con los miembros de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación, y de esta manera, dar cumplimiento total a la orden contenida en el numeral 66.4 de la sentencia proferida en segunda instancia" (sic).

Por su parte, el MINISTERIO DEL INTERIOR en su misiva obrante en el archivo 0278, expuso haber dado cumplimiento a la orden de tutela en los numerales 66.1, 66.2 y 66.3, para el efecto hizo un recuento de las actuaciones desplegadas para el efecto, en lo que se refiere al numeral 66.4 indicó "[e]l día 11 de julio de 2022 a las 12:00 a.m. mediante convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se llevó a cabo reunión con las entidades del gobierno vinculadas a la sentencia con el propósito de crear y desarrollar una ruta de trabajo que permita dar cumplimiento a la orden número 66.4, en la cual, quedo como compromiso por parte del Ministerio de Agricultura, enviar un oficio al Departamento Administrativo de la Función Pública y al grupo de talento Humano de Minagricultura para buscar alternativas que permitan dar cumplimiento al citado numeral, conforme a la orden 3.2 del fallo del 10 de marzo de 2022, emitido

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Como se indicó anteriormente tanto el Ministerio del Interior como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, están realizando gestiones en procura de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el enfoque diferencial, y la proscripción de toda forma de discriminación, así mismo es importante informar que esta Cartera Ministerial está al pendiente de las respuestas emitidas en los oficios anteriormente mencionados para lo cual estaremos en constante contacto con el Ministerio de Agricultura en aras de dar pleno cumplimiento a la orden número 66.4. En este sentido, en relación al oficio No. 1138 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del incidente de desacato 2021-00026, el cual, manifiesta informen las actuaciones llevadas a cabo para efectos de cumplir con el numeral 66.4 es pertinente informar que: El día 22 de agosto de 2022, se realizó una reunión entre Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, secretaria de Gobierno de la CNTI y Ministerio del Interior en donde se concluyó realizar un espacio virtual para el viernes 26 de agosto de 2022, con el objetivo de abordar la estrategia y metodología que se implementara para cumplir la orden 66.4 del incidente de desacato N° 2021-0226. Se adjunta evidencia de la convocatoria, listado de asistencia y acta. Teniendo en cuenta la transición del Nuevo Gobierno Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, manifestó la importancia de que todas las entidades tengan su equipo directivo posesionado y en ejercicio para la toma de decisiones frente a estos casos, para lo cual, se esperara las directrices por los nuevos directivos. El día viernes 26 de agosto se enviará el acta con los compromisos adquiridos dentro de la jornada. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta el Oficio No. 1319, suscrito por el despacho judicial Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá D.C., el cual, hace alusión, "...dictado dentro del incidente de desacato No. 2021-0026, se dispone: "...REQUERIR por SEGUNDA OCASIÓN al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, entidades incidentadas, por intermedio de los jefes de las Oficinas Asesoras Jurídicas, para que dentro del término de tres (3) días, informe las actuaciones llevadas a cabo para efecto de cumplir con el numeral 66.4 de la sentencia de segunda instancia de data 10 de marzo de este año...". Por consiguiente, es pertinente informar que el día 26 de agosto de 2022, se realizó una reunión entre Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, secretaria de Gobierno de la Comisión Nacional de Territorio Indígena y Ministerio del Interior en donde se concluyó que la Secretaria Técnica de Gobierno de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI, se compromete a realizar el acercamiento con la Secretaria Técnica Indígena - STI de la CNTI, con el objetivo de establecer una posible fecha y hora que garantice el desarrollo de una reunión para iniciar la concertación de la ruta metodológica; en el marco del cumplimiento de la orden 66.4 el incidente de desacato N° 2021-0226. Se adjunta acta y listado de asistencia" (sic).

Ahora bien, examinados los archivos 0274 a 0279, junto con todas las actuaciones realizadas al interior de este trámite incidental por las mencionadas carteras ministeriales, con el cual se buscó el cumplimiento del numeral 66.4 del referido fallo de tutela referido, el Despacho encuentra que se ha satisfecho la orden impartida por parte de dichas entidades ministeriales, realizando las gestiones administrativas necesarias y en la órbita de sus funciones y deberes para el acatamiento del plurimencionado fallo y comoquiera que el objeto del mismo se alcanzó, debido a que el objetivo de este trámite no es la de sancionar sino que se obedezca la orden de tutela, se dispondrá el cierre y posterior archivo del presente incidente de desacato.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. Téngase por cumplido por parte de las entidades incidentadas (Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural), el numeral 66.4 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en la acción de tutela de data 10 de marzo hogano.

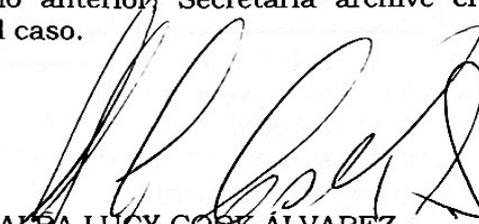
2. Corolario a lo anterior, se **ORDENA** el **CIERRE** del presente incidente de desacato.

3. Infórmeles por Secretaría a los intervinientes de lo aquí decidido por el medio más expedito, déjense las constancias.

4. Copia de este proveído, envíese al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, para que de considerarlo pertinente tome las determinaciones del caso.

5. Cumplido con lo anterior, Secretaría archive el presente asunto y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ  
JUEZ

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2021 00026 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00375 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARÍA AMANDA PUIN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. N° 39.619.622, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA AMANDA PUIN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. N° 39.619.622, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV– entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 8 de septiembre de 2022, que brinde *“el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulneración sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Que presentó derecho de petición ante la accionada el 8 de septiembre de 2022, donde solicitó *“atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”* (sic).

b) La accionada no ha contestado la solicitud impetrada ni de forma ni de fondo.

c) Que la UARIV evade su responsabilidad a través de una resolución con la que se indica que su estado de vulnerabilidad se encuentra superado.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 12 de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los

hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD NK000099273 Ley 1448 de 2011.

De otra parte, expuso que dio respuesta de fondo a lo requerido por la petente a través de la comunicación con código lex 6995987, y a su vez, *“el caso particular se encuentra que la señora MARIA AMANDA PUIN MARTINEZ y los demás miembros del hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No 0600120160255852 de 2016 la cual fue notificada por aviso el día 29 de junio de 2016 y desfijado el día 07 de julio de 2016, a la señora MARIA AMANDA PUIN MARTINEZ quien es la autorizada del grupo familiar. Dicho lo anterior su señoría, la señora MARIA AMANDA PUIN MARTINEZ quien es la autorizada del hogar, conto con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) director (a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme. Así mismo se le informo que La Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitero que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia. Además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011. Bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T-066 de 2017, indicó que “uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. Así mismo frente al punto de un nuevo estudio PAARI, se le informo a la señora MARIA AMANDA PUIN MARTINEZ que dicho procedimiento cambio y ahora se realiza por medio de la medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015. Dicho esto, la medición de carencias le fue realizada a ella junto con su grupo familiar, la cual arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión que se encuentra fundamentada mediante la RESOLUCIÓN No 0600120160255852 de 2016. Por lo tanto, no es procedente realizar una nueva medición de carencias. Las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela” (sic).*

### **CONSIDERACIONES**

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que

*esgrime* la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 8 de septiembre de 2022, según lo narrado en los fundamentos fácticos en que se basa la acción tuitiva, bajo el radicado N° 2022-8298742-2, en donde le otorgara la atención humanitaria prioritario, o en su defecto, se estudie la posibilidad de concederla; se efectúe un nuevo PAARI y se le indique una fecha en que le entregaría dicha ayuda humanitaria.

No obstante, lo anterior y visto lo manifestado por la accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, remitió la información solicitada por la petente al correo electrónico indicado para el efecto ([MARIAPUIN1416@GMAIL.COM](mailto:MARIAPUIN1416@GMAIL.COM)), el 14 de este mes y año, bajo el radicado N° 2022-0455186-1 (archivo0006, pág. 18-20).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL, no se observó transgresión alguna por parte de la entidad accionada, comoquiera que no se encontró un trato diferenciado para con las demás personas que se encuentran en la misma situación que la petente, y a su vez, ya existe un acto administrativo con el que se dispuso suspender la ayuda

humanitaria, del que está notificada la actora, por lo que no se colige conculcación y por ende, **se negará su amparo.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARÍA AMANDA PUIN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. N° 39.619.622, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA por los derechos fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.

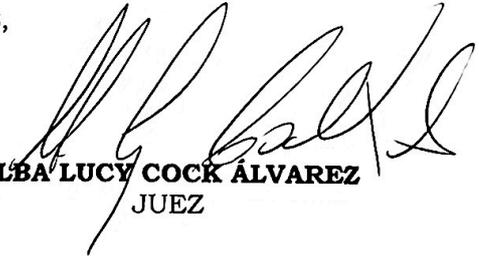
Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00378 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, identificada con NIT 900904210 – 5, por conducto de su representante legal SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 1.024.515.910, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN- y a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 11001400372220150039100, en el cual es demandante JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ y demandados MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE y JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, identificada con NIT 900904210 – 5, por conducto de su representante legal SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 1.024.515.910, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

### **2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN- y a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 11001400372220150039100, en el cual es demandante JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ y demandados MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE y JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS.

### **3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al estrado judicial accionado “realice un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud realizada mediante los memoriales de fecha 20 y 30 de septiembre de 2022, radicados al proceso,

y en consecuencia se defina en cabeza de quien se encuentra el asumir el pago de los servicios prestados por el almacenamiento del vehículo TDK782 " (sic).

#### 4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que en el estrado judicial accionado cursó el proceso N° 11001400372220150039100, en el cual el demandante es el señor JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ y la demandada es la señora MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE y la empresa JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS.

b. En dicho proceso se decretaron el embargo y aprehensión del vehículo de placas TDK782, siendo materializada la inmovilización del rodante el 26 de octubre de 2015.

c. Actualmente el automotor se encuentra en las instalaciones de esa sociedad.

d. Con auto de 29 de julio de 2022 nos ordena la entrega del vehículo sin que medie pago alguno por los servicios de almacenamiento, indicándonos en el mismo, que se de aplicación al inciso 10 del artículo 1 de la ley 1730 de 2014, en donde se determina que es la autoridad judicial instructora del proceso quien deberá asumir el costo de almacenamiento del parqueadero y la grúa hasta el momento de su retiro y que no es procedente aplicar el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

e. Mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, se le solicita al despacho que realice pronunciamiento sobre el trámite que debemos surtir para realizar el cobro de los servicios y le indicó que tal solicitud también fue presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Bogotá.

f. El 30 de septiembre de 2022, radicó ante el estrado judicial accionado la respuesta a la petición radicada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

g. Con auto del 04 de octubre de 2022, se emite pronunciamiento del despacho accionado, en el sentido de ordenar que se entregue el vehículo de placas TDK782 sin que medie pago alguno, reiterando que la obligación de dicho pago recae en el órgano administrativo, desconociendo que precisamente ese órgano administrativo, representado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá fue claro al manifestar que no existe vínculo contractual que sustente el pago de dichos servicios, además de recalcar que está en cabeza del despacho de conocimiento el definir lo referente a la liquidación del mismo y la responsabilidad del pago.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 13 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de

comunicación electrónica al petente, estrado judicial accionado y vinculado.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular solicitó se deniegue el amparo deprecado al no haberse conculcado ninguno de los derechos fundamentales de la sociedad accionante, por lo que refirió *“Mediante proveído del 14 de diciembre de 2015 este Juzgado asumió el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ contra JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS y MARÍA JACKELINE JIMÉNEZ URIBE. (...) con auto adiado 22 de junio de 2017 se dispuso la terminación del mentado proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., habiéndose ordenado también el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el curso del mismo. (...) se emitió el Oficio No. 01811 del 1° de septiembre de 2017 con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a través del cual se informó a ese ente el levantamiento de la medida de embargo dispuesta sobre el vehículo de placa TDK-782. (...) con el Oficio No. 01812 de la misma calenda se comunicó a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES la cancelación de la orden de aprehensión del referido rodante y, de igual manera, mediante el Oficio No. 01813, también del 1° de septiembre de 2017, se enteró al administrador del “PARQUEADERO DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S. A. S.” sobre el levantamiento de la cautela aludida en líneas superiores, intimándolo para que hiciese “entrega del vehículo referido a la persona que lo poseía al momento de su inmovilización”. El 4 de marzo de 2022 la señora MARÍA JACKELINE JIMÉNEZ URIBE acudió a esta Célula Judicial con miras a retirar las comunicaciones antes relacionadas, habiéndosele hecho entrega de estas en dicha oportunidad. (...) la mentada demandada allegó un escrito el 14 de julio del año avante en donde adujo, entre otras cosas, que “el día 28 de marzo de 2022, [se acercó] a las instalaciones de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S. donde de forma verbal, [le] indicaron que para el retiro del vehículo debía cancelar la suma de \$104.000.000 de pesos m/cte”, habiendo sido informada posteriormente vía WhatsApp que el costo de los gastos de parqueadero ascendía a \$35.000.000,00 “sin tener conocimiento de las condiciones del vehículo, puesto que no se [le] ha permitido realizar una inspección al mismo”, razón por la que solicitó requerir al mentado parqueadero para que (i) informase “las condiciones de bodegaje del vehículo automotor, y los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida (...) mediante Oficio No. 01813 del 01 de septiembre de 2017”; (ii) realizase “la entrega inmediata del vehículo de [su] propiedad con placas TDK 782, sin ninguna dilación al cumplimiento de una orden judicial”; y (iii) procediera con “la liquidación por servicio de aparcamiento, (...)”, sobre lo cual se resolvió con proveído calendado 29 de julio de 2022” (sic), en donde expuso las razones jurídicas por las cuales la persona jurídica demandante debía entregar el vehículo, y, a su vez, quien es la entidad encargada del pago de las erogaciones reclamadas, las que le fueron informadas al petente mediante oficio N° E-871 de (5) de agosto de 2022, remitida al correo electrónico [administrativo@almacenamientolaprincipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprincipal.com).*

De la anterior comunicación el accionante replicó “1. El vehículo de placas TDK782, no ingresó bajo inventario de la Principal SAS, no fue recibido por funcionarios nuestros, no nos corresponde tomar determinación alguna, de acuerdo al inventario la empresa que recibió el vehículo fue New Buenos Aires SAS. 2. De acuerdo a la solicitud de verificación de las condiciones y registro fotográfico, corresponde a New Buenos Aires adelantar el trámite correspondiente, ya que esta empresa fue la que lo recibió. 3. En las instalaciones que nosotros guardamos nuestros vehículos, existe un espacio donde se encuentran ubicados varios vehículos del parqueadero New Buenos Aires, pero las decisiones sobre estos vehículos corresponden a la empresa New Buenos Aires representada por el señor Camilo Alejandro Castañeda Velasco, empresa totalmente diferente a la nuestra” (sic), por lo que con auto del (5) de septiembre pasado, se puso en conocimiento dicha comunicación a los intervinientes del proceso, y “se ordenó oficiar “(...) al parqueadero NEW BUENOS AIRES SAS para los fines dispuestos en el numeral 3° del auto fechado 29 de julio del 2022”, orden esta que se materializó con el Oficio No. E132 del 12 de septiembre de 2022 con destino al parqueadero NEW BUENOS AIRES SAS” (sic).

Por otra parte, expuso que “contrario a lo afirmado en la comunicación remitida el 9 de agosto de 2022 por el ahora accionante SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, en su calidad de Representante Legal de ALMACENAMIENTO POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S., con escrito del 13 de septiembre del año avante aseveró que actualmente el vehículo de placas TDK-782 “se encuentra en las instalaciones del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal SAS” y solicitó: “ I. En cumplimiento del inciso 10 del artículo 1 de la ley 1730 de 2014, me permito solicitar que me indique si su despacho ostenta la calidad de autoridad judicial instructora del proceso de la referencia. II. Si es tal la calidad de su despacho, le ruego me indique cual es el procedimiento y trámite para radicar ante su despacho la respectiva factura por el servicio prestado al vehículo de placas TDK782, con el fin de que sea cancelado dicho servicio. III. Si su despacho no es quien debe materializar el pago de dicha obligación, por favor indíquenos el canal y entidad a la cual debemos radicar la respectiva factura por el servicio prestado al vehículo de placas TDK782, con el fin de que sea cancelado dicho servicio” (sic), por lo que con auto fechado (4) de octubre de 2022, se pronunció de cara a lo solicitado por el promotor, manteniendo su decisión inicial y dispuso librar despacho comisorio para la entrega del vehículo automotor referido.

Asimismo adujo que esa judicatura se pronunció de fondo a lo solicitado por el accionante en el auto del 29 de julio de 2022, siendo esto que es de competencia del órgano administrativo quien debe de resolver su petición, siendo esta la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, conforme lo regla el art. 128 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1730 de 2014.

MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE indicó que “De las diferentes actuaciones realizadas dentro del proceso No. 2015-00391 proferidas por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se puede evidenciar que mediante auto de fecha 22 de junio de

2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares sobre el automotor de placa TDK-782, comunicado mediante oficio No. 01813 del 1° de septiembre de 2017, al PARQUEADERO DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S., poniéndole de presente que debía proceder de conformidad haciendo entrega del referido bien a la persona que lo poseía al momento de su inmovilización, el cual fue retirado el 4 de marzo de 2022, procediendo el 14 de julio del año curso a radicar un escrito solicitando se requiriera al Representante Legal del ALMACENAMIENTOS DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL para que diera cumplimiento a la providencia antes mencionada, y el 29 de julio siguiente se profirió un auto por parte del Juzgado, donde ordena nuevamente la entrega del vehículo de placas TDK-782 de forma inmediata. Es así, que nuevamente procedí a realizar la solicitud correspondiente ante el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la entrega del vehículo de mi propiedad, profiriendo un auto el 29 de Julio de 2022, donde ordena a la sociedad ALMACENAMIENTOS DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL a la entrega inmediata del vehículo sin dilación alguna, la cual a la fecha no ha dado cumplimiento. (...)Así mismo, le puse de presente a la mentada sede judicial que la empresa Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo La Principal S.A., lugar donde se encuentra retenido de manera ilegal el automotor embargado, esto es, la camioneta de placas TDK-782, se niega a cumplir la orden que le fue comunicada mediante Oficio No. 01813 del 01 de Septiembre de 2017, atinente a que haga entrega de ésta, para que procediera a requerir al Representante Legal del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, para que informara los motivos por los cuales no daba cumplimiento a la orden judicial impartida, o sino por el contrario, como quiera que ciertamente es el competente para resolver ese tipo de asuntos, sin perjuicio de la imposición de la multa a que hubiere lugar por el desacato al mandato impartido" (sic).

La POLICÍA NACIONAL –SIJIN- a través del Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, comoquiera que se pretende una respuesta proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, frente a los costos ocasionados por el servicio de parqueadero, hechos sobre los cuales ese ente policial no tiene competencia, para lo cual indicó lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1801 de 2016, debido a que *"cuya actividad (...) consiste simplemente en el ejercicio de la materialización de los medios y medidas correctivas, para concreta y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder y la función policial a las cuales está subordinada"* (sic).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA guardaron silencio.

## **6.- CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las

resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado, según su dicho no ha dado respuesta de fondo a sus solicitud presentada el 20 de septiembre de esta anualidad, y reiterada el 30 del mismo mes y año, siendo esto el de definir “en cabeza de quien se encuentra el asumir el pago de los servicios prestados por el almacenamiento del vehículo TDK782” (sic).

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales,*

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *“contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma.”*<sup>5</sup>

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- *no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’* (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado *“[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio*

<sup>4</sup> Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

<sup>6</sup> Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, la respuesta dada por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y examinado el expediente en donde el actor es un tercero y quien tiene a su cargo el almacenamiento del vehículo automotor cautelado en ese asunto, por habersele puesto a disposición el mismo por la Policía Nacional al momento de su aprehensión, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con este salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta que el *a quo* se pronunció de manera oportuna a sus peticiones, las absolvió de fondo y de acuerdo a su criterio y con ajuste a la Constitución, a la ley y la jurisprudencia, expuso las razones de derecho por las cuales una sede judicial no es quien debe de resolver si hay lugar o no al pago por el servicio de parqueadero sino el órgano administrativo que maneja el presupuesto de la Rama Judicial, situación que es bien conocida por el ente accionante, porque con anterioridad ha venido prestando el servicio de almacenamiento de los vehículos automotores que son materia de inmovilización de cuenta a órdenes impartidas por los Jueces o Fiscales dentro de los procesos en los que se decretaron esas medidas, por lo que resulta evidente que el accionante entiende los mecanismos administrativos existentes para el cobro de los servicios prestados en tal sentido, por ello, la respuesta dada por la judicatura accionada resulta ser pertinente y adecuada con lo solicitado.

Por otra parte, la transgresión al acceso a la administración de justicia resulta ser inocua, comoquiera que la sede judicial accionada ha dado respuesta de manera oportuna y clara a sus peticiones, si bien no es en los términos que quiere al actor, no con ello se enervan sus derechos fundamentales, todo lo contrario, de manera puntual le señaló los fundamentos legales y jurisprudenciales de su posición y los que consideró pertinentes para ello.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, identificada con NIT 900904210 - 5, por conducto de su representante legal SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 1.024.515.910, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C..

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00392 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIO CÉSAR CHAVARRO CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.048.083 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

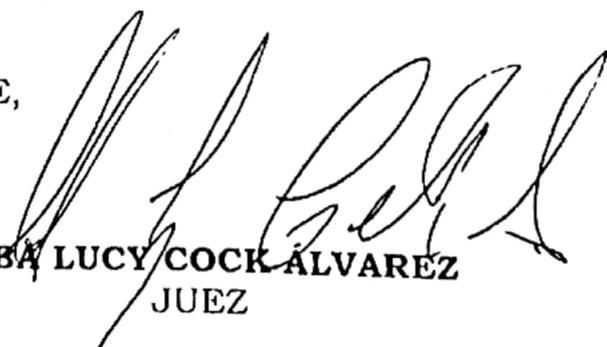
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030**28-2022-00859-01**

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo de primer grado emitido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 12 de septiembre de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela propuesta por BRIGUIDH ADRIANA VEGA POVEDA, como agente oficiosa de la señora LILIA MARIA POVEDA CASTRO en contra de CAPITAL SALUD E.P.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 27 de septiembre de 2022.

#### ANTECEDENTES

1.- Expuso la accionante en calidad de agente oficioso de su madre LILIA MARIA POVEDA CASTRO, lo siguiente:

1.1.- Que su madre desde hace poco más de 7 años ha venido sufriendo constantes y severos detrimentos en su estado de salud física y mental que le han generado afectaciones de tipo irreversibles.

1.2.- Que dentro de los diagnósticos precedentes se tiene que, de acuerdo a los dictámenes médicos han indicado lo siguiente: "*CERTIFICADO MÉDICO PSIQUIATRICO QUE CONFIRMA A LILIA MARIA POVEDA CASTRO DE 63 AÑOS, DE EDAD COMO PERSONA QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL SEVERA A PROFUNDA COMO SECUELA DE UNA ENFERMEDAD NEUROPSIQUIATRICA CATALOGADA COMO CATASTRÓFICA Y RUINOSA CON SINTOMAS DEFICITARIOS Y DETERIORO DE TODAS LAS FACULTADES MENTALES SUPERIORES, COGNOCITIVAS, INTELLECTUALES, AFASIA, APRAXIA, AGNOSIA, AMNESIA Y ACALCULIA BRADICINESIA, BRADIPSIQUIA, ATAXIA, ABASIA, ASTASIA MOTORAS, SENSORIALES Y SENSITIVAS, PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES DE AUTONOMÍA Y DEPENDENCIA PARA VALERSE POR SI MISMA, AMERITANDO AYUDA Y ASISTENCIA EN TODAS SUS NECESIDADES BASICAS ASEO, HIGIENE, ALIMENTACIÓN, VESTIDO, DESPLAZAMIENTO Y CUSTODIA. TIENE UNA PERDIDA TOTAL DE CONTROL DE LOS ESFINTERES, NO TIENE CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE Y TOMAR DECISIONES EN CUANTO A SU VIDA Y EL ENTORNO QUE LE RODEA*".

1.3.- Que como bien se puede denotar en el diagnóstico clínico de su señora madre, es apenas notorio que su estado mental y físico se encuentra casi en una totalidad disminuido, demandando de un alto nivel de dependencia y asistencia permanente en varios aspectos.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**28-2022-00859-01**

CONFIRMA

1.4.- Que en el curso del mes de agosto de la presente anualidad su señora madre ha venido demostrando de una manera más notoria y acelerada su pérdida de poder entender su entorno, reconocimiento familiar, control de esfínteres y de todo el proceso de alimentación.

1.5.- Que, dada la crítica condición de su señora madre, en diferentes oportunidades ha acudido a requerir los servicios de parte de la entidad aquí accionada; sin embargo, se ha evidenciado la decidida y falta de atención integral respecto al caso de mi señora madre.

1.6.- Que conforme lo expuesto, solicita el amparo de los derechos fundamentales vulnerados y que concentra en dignidad humana, vida digna y salud; y por ende se le ordene a la entidad accionada darle un tratamiento adecuado de acuerdo al diagnóstico a favor de su señora madre de quien agencio los derechos, sin dilaciones injustificadas; que le sea asignada la atención domiciliaria en casa a favor de su señora madre con un carácter permanente a través de personal médico o técnico que se considere necesario y así suplir sus necesidades ante la evidente discapacidad por su crítica condición; se le implemente un método alimenticio acorde con su condición actual y finalmente se ordenen las medidas que a criterio del Juez considere necesarias a favor de la agenciada.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 1 de septiembre de 2022, admitió a trámite la acción de tutela, oficiando a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos base de la solicitud de amparo, aporte las pruebas que tenga en su poder y de esa forma haga uso del derecho de defensa que le asiste.

2.1.- Igualmente dispuso VINCULAR de oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (antes FOSYGA)-

2.2.- Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, igualmente dispuso frente al evidente carácter URGENTE de la autorización, agendamiento y suministro del servicio médico denominado: ATENCION MEDICO DOMICILIARIO, decretar la medida provisional, ORDENANDO a CAPITAL SALUD E.P.S., que dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a autorizar y a desplegar las actuaciones administrativas necesarias, tendientes a autorizar y suministrar el aludido servicio médico a la aquí agenciada señora, LILIA MARIA POVEDA CASTRO, la que claramente se justifica para garantizar los derechos a la salud y vida en concordancia con los principios de OPORTUNIDAD y CONTINUIDAD, de la accionante, teniendo en cuenta la patología que afronta la misma, su estado actual de salud y, también, para mediar por una digna calidad de vida en su estado de su enfermedad.

Ccto21bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

28-2022-00859-01

CONFIRMA

2.3.- En el término concedido, la entidad accionada, CAPITAL SALUD E.P.S., informó dentro de la oportunidad correspondiente que: están realizando los trámites administrativos con la IPS Teramed, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable y concreta por parte de la IPS. En cuanto se notifique la programación del servicio requerido por la usuaria, dicha información será remitida para el conocimiento del despacho de conocimiento mediante memorial de alcance al presente escrito de contestación.

2.4.- Las entidades vinculadas de oficio no se pronunciaron en oportunidad.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió el amparo constitucional deprecado y en consecuencia ordenó al representante legal o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD E.P.S., i). autorizar, ii). gestionar y, iii). materializar, los servicios médicos a la señora LILIA MARIA POVEDA CASTRO, allí relacionados y el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten su convivencia con sus diagnósticos, (previo estudio y aval del CTC o la entidad que haga sus veces), necesarios para asegurar la continuidad del tratamiento y en sentido estricto el manejo de los diagnósticos que padece la accionante; esto es, "ALZHEIMER, HIPERTENSION ESENCIAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAS MENINGES CEREBRALES, PERDIDA ANORMAL DE PESO E HIPERGLICEMIA", a pesar de que éstos estén excluidos del PBS.

### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionada CAPITAL SALUD E.P.S., impugnó el fallo de primera instancia con el fin de que se revoque lo decidido frente al tratamiento integral al concluir, que no es procedente por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia. En caso de ser reiterada la orden del tratamiento integral, solicitan se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia, las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo; todo en aras de evitar la posibilidad que, a futuro, se termine destinando los recursos del SGSSS para el cubrimiento de servicios no contemplados en el Plan de Beneficios o excluidos taxativamente este último.

### 5.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**28-2022-00859-01**

CONFIRMA

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresada en el libelo de impugnación presentado por la accionada, CAPITAL SALUD E.P.S., su inconformidad radica en la reiteración de que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro; por lo que considera que ha cumplido con su deber legal de aseguramiento.

Respecto al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

***"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*[32]

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:*

*"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"*[34]

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.*[35]

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.*[36]

*(...)"*

Bajo las anteriores consideraciones, es procedente el tratamiento integral ordenado, dada la patología que aqueja a la paciente LILIA MARIA POVEDA CASTRO y como consecuencia la necesidad de contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna.

Ahora bien, establecida la prosperidad del tratamiento integral, tampoco tiene aval la solicitud de definir el mismo, pues el fallo de primera instancia es claro al indicar que el mismo consiste en el cubrimiento total de los procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten su convivencia con sus diagnósticos, (**previo estudio y aval del CTC o la entidad que haga sus veces**), necesarios para asegurar la continuidad del tratamiento y en sentido estricto el manejo de los diagnósticos que padece la accionante; esto es, "ALZHEIMER, HIPERTENSION ESENCIAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAS MENINGES CEREBRALES, PERDIDA ANORMAL DE PESO E HIPERGLICEMIA", de allí que, el tratamiento está limitado a los diagnósticos en mención, sin que tenga cabida el argumento consistente en que se trata de evitar que los usuarios soliciten servicios innecesarios basados en una supuesta necesidad médica, dado que los servicios a los que se encuentra obligada la EPS son aquellos ordenados por un médico tratante, eso sí, con independencia que estos se encuentren o no incluidos en el Plan de Beneficios, como quiera que en el último evento la entidad cuenta con los medios propios para su recobro ante la entidad correspondiente.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

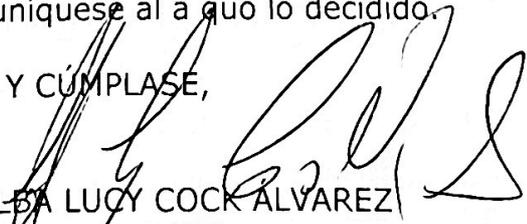
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28-2022-00859-01

CONFIRMA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030-65-2022-01042-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -TRANSITORIAMENTE) el 12 de septiembre de 2022; dentro de la acción de tutela promovida por MARITZA NARANJO VANEGAS, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante a través de su apoderada judicial como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la señora MARITZA NARANJO VANEGAS, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana.

1.2.- Que fundamenta sus pretensiones indicando que la accionante MARITZA NARANJO VANEGAS y ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho, por un lapso de 21 años y 9 meses, y fruto de esa unión procrearon a su hija JERALDINE JIMÉNEZ NARANJO, nacida el 19 de febrero de 2001.

1.3.- Que desde el momento en que conformaron la unión marital de hecho, siempre convivió como cónyuge con ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), acompañándolo en sus quebrantos de salud, hospitalizaciones y permaneciendo a su lado hasta el día de su fallecimiento el 18 de junio de 2021.

1.4.- Que el último domicilio común de la accionante y su compañero permanente ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), fue la Carrera 90 Bis #76-51 Interior 11 Apartamento 201 de la Agrupación 2 de la ciudad de Bogotá, más, sin embargo, no adquirieron bienes muebles e inmuebles durante el tiempo de convivencia.

1.5.- Que con anterioridad a la unión marital de hecho que conformó con su compañero permanente, ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.) él había contraído vínculo matrimonial con MARIELA SIERRA ACOSTA, con quien convivió durante nueve años y procreó a sus hijos LINA JOHANA, NATALLY y CRISTIAN CAMILO JIMENEZ SIERRA, todos mayores de edad en la actualidad.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

65-2022-01042-01

CONFIRMA

1.6.- Que en su calidad de compañera permanente supérstite de ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), mediante radicado 019014009308500 solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos,

1.7.- Que, en respuesta del 6 de junio de 2022, la accionada le manifestó que para realizar la devolución de saldos en cabeza de los causahabientes debía allegar sentencia o escritura pública de sucesión que repartiera de manera porcentual los aportes pensionales del causante, entre la esposa y la compañera permanente, acorde con los años convividos por cada una de ellas con el causante.

1.8.- Que, mediante derecho de petición del 26 de julio de 2022, nuevamente como compañera permanente supérstite de ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), solicitó a la AFP PORVENIR S.A., la entrega de la devolución de saldos, y pese a que se encuentra acreditada su calidad de compañera permanente por más de 21 años con el causante, la accionada negó la devolución de saldos, hasta que se realice la sucesión del causante.

8. Que en ninguna parte del artículo 78 de la Ley 100 de 1993, exige a la compañera permanente supérstite realizar el juicio de sucesión para que se efectúe la devolución de saldos, no obstante, la sociedad AFP PORVENIR S.A., sigue dilatando el proceso de la devolución de saldos, poniendo trabas y demoras injustificadas.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -TRANSITORIAMENTE); quien ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -AFP PORVENIR S.A.-, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción manifestó que en el proceso de validación y verificación de la información allegada con la solicitud pensional, se estableció que al fallecimiento de ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes MARIELA SIERRA ACOSTA en calidad de esposa, MARITZA NARANJO VANEGAS en calidad de compañera permanente y JERALDINE JIMÉNEZ NARANJO en calidad de hija del causante. Puntualizó, que en el caso particular del actor la reclamación de pensión de sobreviviente resulta improcedente, en razón a que el causante ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d.), no cumplió con el requisito para acceder a la pensión, pues no cotizó cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que se generó la prestación subsidiaria de devolución de saldos, prevista en el artículo 78 de la citada ley 100; que no obstante las señoras MARIELA SIERRA ACOSTA y MARITZA NARANJO VANEGAS, alegan haber convivido con el causante los mismos rangos de tiempo, PORVENIR S.A. no puede determinar si las causahabientes convivieron simultáneamente con el causante y no puede determinar el porcentaje que le corresponde a cada una. Adicionalmente, consideró que frente al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la acción constitucional presentada

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

65-2022-01042-01

CONFIRMA

resulta improcedente, toda vez que le corresponde a la jurisdicción laboral dirimir el conflicto planteado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o devolución de saldos, de conformidad con los parámetros del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 en su artículo 2, pues de lo contrario se desnaturaliza la existencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial y extraordinario de los derechos fundamentales. Igualmente, manifestaron que a la reclamación pensional de sobreviviente también compareció CRISTIAN CAMILO JIMENEZ SIERRA, manifestando también ser hijo del causante ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN (q.e.p.d) y exponiendo una situación de presunto fraude por parte de la reclamante MARITZA NARANJO VANEGAS, por lo que los derechos prestacionales pretendidos por la actora no resultan procedentes, como tampoco la acción de tutela en su contra por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, denegó el amparo deprecado por improcedente, al considerar que el caso puesto de presente, corresponde a un debate de naturaleza netamente jurídico y de contenido prestacional, la solución al problema planteado por la accionante no se desata por la vía excepcional de la tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio, toda vez que no se probó la configuración de un perjuicio irremediable como para predecir un tratamiento de excepción, máxime si se tiene en cuenta que la acción de tutela la promovió como mecanismo principal sin que hubiera acreditado el perjuicio irremediable.

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la apoderada judicial de la accionante solicita la revocatoria del fallo al considerar que no se le permitió controvertir las insinuaciones de la entidad accionada al referir un supuesto fraude procesal de su parte y al advertir falencias dentro del trámite por parte del juzgado de conocimiento.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo,

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

65-2022-01042-01

CONFIRMA

faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses, previo análisis de la procedencia de la acción de tutela para tal cometido, de allí concluir si hay lugar o no a confirmar de la decisión del a quo.

La accionante señora MARITZA NARANJO VANEGAS adelantó el trámite correspondiente para la devolución de los saldos con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ANGEL JIMÉNEZ ORTEGÓN; solicitud que fue negada por la AFP accionada al no cumplir con los requisitos para acceder a ello; además, porque toda vez que se hicieron parte otras personas a reclamar el mismo derecho, y sumado a la concomitancia de una convivencia paralela del fallecido en dos hogares diferentes; lo cual pone de presente una serie de inconsistencias que dieron lugar a dicha negativa.

Por lo cual, no es el juez de tutela el encargado de dirimir las controversias que se originan respecto de las controversias que se originen referentes al sistema de seguridad social, cualquiera que sea su naturaleza y el acto que se controvierta. Esto es, que la accionante tiene la opción de ejercer la defensa de sus derechos mediante los medios ordinarios a través de la *-Jurisdicción Ordinaria Laboral-* en la que se discutirá ampliamente la existencia o no del derecho reclamado, los cuales hasta la fecha no se ha agotado pese a la viabilidad de los mismos.

No resulta válido que la accionante pretenda utilizar esta acción constitucional para obtener lo que no pudo o no intentó siquiera conseguir a través de los medios naturales de defensa, lo que haría impróspera la solicitud de amparo, máxime que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que imponga su concesión como mecanismo transitorio o que avale la no utilización de los medios ordinarios por falta de idoneidad; tampoco se vislumbran las condiciones especiales que ha previsto la jurisprudencia constitucional para de manera excepcional abrir paso a la petición de amparo para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas.

Como se dijo anteriormente, lo aquí debatido debe ser de conocimiento de otra autoridad judicial, como es el caso acudir ante la **Jurisdicción Ordinaria**, vía legal que la aquí accionante aún no ha agotado., **ya que es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante se hace o no acreedora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.**

De allí, que resulte improcedente la presente acción, por una parte, y por el otro por existir otro mecanismo de defensa judicial.

Siendo, así las cosas, tenemos que la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo transitorio al no haberse acreditado su estado de indefensión y por existir otra vía de defensa judicial, diferente a ésta, y que se constituye en los recursos ordinarios que a la fecha no han sido impetrados por la petente.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, empero, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

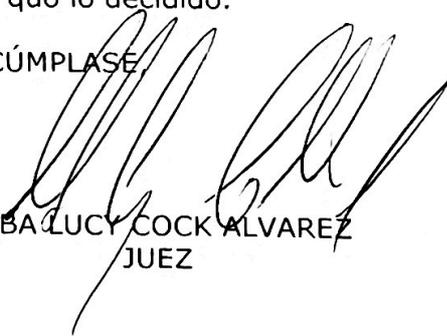
**RESUELVA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -TRANSITORIAMENTE); de fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ